

MEDIDAS TRANSITORIAS

1. Durante un período no superior a 3 (tres) años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Unión Europea aceptará también como declaración de origen un «certificado de origen» que indique que los productos importados en la Unión Europea cumplen los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo.
2. El período de 3 (tres) años mencionado en el apartado 1 podrá prorrogarse por un período máximo de 2 (dos) años mediante notificación de un Estado MERCOSUR signatario a la Unión Europea. En tal caso, podrá aplicarse el anexo 3-E siempre que se cumplan las condiciones establecidas en dicho anexo.
3. El MERCOSUR remitirá el formulario y trámites del «certificado de origen» a la Comisión Europea. Cada Estado MERCOSUR signatario comunicará a la Comisión Europea la fecha en la que dejará de aplicarse el «certificado de origen».